

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**Sentencia n.º 380/2025 de 16 de mayo de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 547/2023**

**SUMARIO:**

**ISD. Normas especiales. Acumulación de donaciones.** El caso que trata la sentencia consiste en dos hermanos que heredaron de su tía por sustitución de su madre, que como hermana de la fallecida, el 17 de marzo de 2019, sin ascendientes ni descendientes, había sido nombrada heredera universal de sus bienes, derecho y acciones, en el testamento. Uno de los dos hermanos, la sobrina recurrente, había recibido previamente por donación de su tía fallecida el importe de 180.167,00 € mediante la escritura pública otorgada el 29 de junio de 2016. Como la recurrente no era heredera forzosa de su tía, y tampoco lo era su madre, los bienes recibidos en vida de su tía por donación no eran bienes colacionables a la masa hereditaria, y por ello, entiende que dicha donación no debería conformar la base imponible del ISD liquidado por la Comunidad de Madrid. Afirma que el artículo 30 Ley ISD solo rige cuando la donación se acumula a la herencia como donación colacionable del art. 1035 CC, esto es, las donaciones realizadas a los herederos forzosos. Dicha conclusión la pretende extraer del término "acumulables a la sucesión". Sin embargo, el artículo 30 Ley ISD no realiza ninguna remisión a las normas sucesorias del Código Civil, y no se desprende tal propósito de la norma tributaria cuya finalidad es evitar la fragmentación de las disposiciones a título gratuito realizadas entre las mismas partes para soslayar la progresividad del Impuesto, siendo indiferente si es una disposición intervivos o mortis causa y el tipo de heredero de que se trate. Lo contrario chocaría con la lógica del precepto, esto es, permitir precisamente a los herederos no forzosos con mayor progresividad en el Impuesto, dividir la transmisión del dinero entre donación y posterior sucesión, sin aplicar esta norma antielusoria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SENTENCIA****Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

**NIG:**28.079.00.3-2023/0033350**Procedimiento Ordinario 547/2023****Demandante:**D./Dña. Elvira

PROCURADOR D./Dña. RODRIGO PASCUAL PEÑA

**Demandado:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

**SENTENCIA No 380****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN NOVENA****Ilmos. Sres.****Presidente:**

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

**Magistrados:**D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio FernándezD<sup>a</sup> Cristina Pacheco del YerroD<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.

Síguenos en...



Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 547/2023, interpuesto por D.<sup>a</sup> Elvira representada por el Procurador D Rodrigo Pascual Peña contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 29 de marzo de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesto contra la liquidación derivada del Acuerdo de la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid al resolver el Acta de Disconformidad nº NUM000, por el Impuesto sobre Sucesiones, periodo 2019, cuantía 47.891,92 euros y contra la liquidación derivada del acuerdo de la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid, por el que al resolver el expediente sancionador nº NUM001 tramitado al Acta de disconformidad de referencia, se impone una sanción de 26.874,20 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Se interpuso por D.<sup>a</sup> Elvira recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 29 de marzo de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesto contra la liquidación derivada del Acuerdo de la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid al resolver el Acta de Disconformidad nº NUM000, por el Impuesto sobre Sucesiones, periodo 2019, cuantía 47.891,92 euros y contra la liquidación derivada del acuerdo de la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid, por el que al resolver el expediente sancionador nº NUM001 tramitado al Acta de disconformidad de referencia, se impone una sanción de 26.874,20 euros.

En el suplico de la demanda, se solicitaba que se anulase la Resolución del TEAR así como se anulasen asimismo la liquidación provisional del ISD devengado con motivo del fallecimiento de su tía D.<sup>a</sup> Soledad dictada el 23 de julio de 2021 por la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos-Inspectora Jefe de la Comunidad de Madrid, de la que resultó una deuda tributaria por importe de 47.891,92 euros, y el acuerdo sancionador dictado por la misma Inspectora Jefe, del que resultó una deuda tributaria por importe de 26.874,20 euros.

**SEGUNDO.**-Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

La Comunidad de Madrid se opuso a la demanda y solicitó la confirmación de la Resolución recurrida.

**TERCERO.**-Recibido el pleito a aprueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y verificado el trámite de conclusiones, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso para el día 14 de mayo de 2025, tras los cuales, quedó el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 29 de marzo de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesto contra la liquidación derivada del Acuerdo de la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid al resolver el Acta de Disconformidad nº NUM000, por el Impuesto sobre Sucesiones, periodo 2019, cuantía 47.891,92 euros y contra la liquidación derivada del acuerdo de la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid, por el que al resolver el expediente sancionador nº NUM001 tramitado al Acta de disconformidad de referencia, se impone una sanción de 26.874,20 euros.

**SEGUNDO.**-La recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada exponiendo, en síntesis, lo siguiente.

Relata que con fecha 6 de octubre de 2020, Doña Elvira junto a su hermano, Don Benedicto, otorgaron ante el Notario de Madrid, Don José María García Lombardía, con el número 5.257 de orden de su protocolo, escritura pública de aceptación y partición de la herencia de su tía, Doña Soledad, fallecida el 17 de marzo de 2019, sin ascendientes ni descendientes. Con motivo de la escritura de aceptación y partición de herencia, el 17 de septiembre de 2019, Doña Elvira

presentó, con número de presentación NUM002, declaración del Impuesto sobre Sucesiones (ISD) devengado con motivo del fallecimiento Doña Soledad, solicitando a la Administración tributaria que practicara la correspondiente liquidación administrativa. Si bien el 25 de noviembre de 2020 se presentaron sendas autoliquidaciones del citado concepto tributario y se ingresaron en el Erario Público dos importes de 212.538,11 € y 10.625,57 €. Con fecha 3 de febrero de 2021, la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid notificó a la recurrente el inicio de actuaciones inspectoras del Impuesto sobre Sucesiones devengado con motivo del fallecimiento de Doña Soledad. En el seno de dichas actuaciones el 6 de mayo de 2021 fue incoada en disconformidad un acta, con número NUM000, por el ISD de la que resultó una cuota tributaria por importe de 44.790,34 €, en la que en síntesis se regularizaban: 1) dos salidas de efectivo sin justificar el día 18 de enero de 2019 por importe de 10.000,00 € cada una, de la cuenta bancaria NUM003 de la que Doña Soledad era titular, que no fue declarada por los herederos, en base al artículo 11 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; 2) y la donación que Doña Soledad hizo a la recurrente por importe de 180.167,00 € en la escritura pública otorgada el 29 de junio de 2016 ante el Notario de Arganda del Rey, Don Domingo-Carlos Paniagua Santamaría, con el número 1.020 de orden de su protocolo, basándose en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El 2 de noviembre de 2023, le fue notificado el inicio de un expediente sancionador con número NUM001 derivado de la citada liquidación provisional del Impuesto sobre Sucesiones, en el que se proponía la imposición de una sanción pecuniaria por importe de 26.874,20 €, que terminó con la imposición de la sanción. Liquidación y sanción fueron recurridas, y contra la Resolución desestimatoria del TEAR se interpone el presente recurso judicial.

El primer motivo impugnatorio es la improcedencia de incluir en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones, la donación por importe de 180.167 euros realizada por D.<sup>a</sup> Soledad a favor de D.<sup>a</sup> Elvira. Se indica que uno de los motivos por los que se practica a la recurrente la liquidación provisional del ISD es la donación de 180.167,00 € que Doña Soledad, causante, hizo en favor de la recurrente, Doña Elvira el 29 de junio de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones, al entender la Inspección de los tributos que la donación es colacionable a la masa hereditaria de la herencia. Reproduce el art. 1035 del Código Civil e indica que a sensu contrario, cuando no se trate de herederos forzosos, no tendrán que traer a colación a la masa hereditaria los bienes que, por dote, donación u otro título lucrativo se hayan recibido antes del fallecimiento del causante. Reproduce el art. 30 LISD y afirma que del mismo se infiere que lo que la Ley del Impuesto sobre Sucesiones pretende gravar por el ISD son las donaciones acumulables a la sucesión, y éstas no son otras que las que son susceptibles de colación. Según los artículos del Código Civil, sólo son colacionables o acumulables a la masa hereditaria las donaciones que el causante realice en favor de los herederos forzosos, para no perjudicar a aquellos herederos forzosos que no hayan recibido en vida del causante ningún bien o derecho. La recurrente recibió de su tía una donación por importe de 180.167,00 €, tal y como se recoge en la escritura pública otorgada el 29 de junio de 2016 ante el Notario de Arganda del Rey, Don Domingo-Carlos Paniagua Santamaria, con el número 1.020 de orden de su protocolo, y por dicha donación abonó el Impuesto sobre Donaciones, como acredita la autoliquidación. En el presente supuesto Doña Elvira y su hermano fueron herederos de su tía Doña Soledad, por sustitución de su madre, Doña Sara, que como hermana de Doña Soledad, había sido nombrada heredera universal de sus bienes, derecho y acciones, en el testamento que ésta había otorgado el 15 de marzo de 2010 ante el Notario de Madrid, Don Gabriel Baleriola Lucas, con el número 607 de orden de su protocolo, como recoge el acta de disconformidad incoada por la Inspección de los Tributos. Pero Doña Elvira no era heredera forzosa de su tía, como tampoco lo era su madre, por tanto, los bienes recibidos en vida de su tía por donación, no eran bienes colacionables a la masa hereditaria de su tía en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.035 del Código Civil, motivo por el cual la recurrente y su hermano no los incluyeron en la escritura de aceptación y partición de la herencia de su tía, Doña Soledad. Dado que la donación de 180.167,00 € que Doña Elvira recibió de su tía el 29 de junio de 2016 no era colacionable a la masa hereditaria de ésta, dicha donación no puede conformar la base imponible del ISD liquidado por la Comunidad de Madrid, porque no puede acumularse a la masa hereditaria de la causante, lo que determina la improcedencia de la liquidación provisional del ISD, de la que resultó una deuda tributaria por importe de 47.891,92 €, y conlleva su nulidad.

En segundo lugar, impugna la sanción impuesta, por falta de culpabilidad y motivación ya que la Administración tributaria ha impuesto una sanción únicamente por el resultado, prescindiendo totalmente del elemento subjetivo que necesariamente ha de concurrir en el presunto sujeto infractor, puesto que se limita a describir el procedimiento de comprobación limitada seguido a

Síguenos en...



este contribuyente y cuál ha sido su resultado. Es decir, ha utilizado el criterio de la responsabilidad objetiva para caracterizar el ilícito tributario, lo que contradice tanto la doctrina del Tribunal Constitucional, como la del Tribunal Supremo.

**TERCERO.**-La Abogacía del Estado solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Reproduce el art. 30 LISD y afirma que la tarifa del ISD ocasiona que con la finalidad de mitigar su progresividad se acuda por los sujetos pasivos a fraccionar en diversas transmisiones gratuitas inter vivos la transferencia de la totalidad del patrimonio que se pretende transferir, y para evitarlo está el artículo 30 transcrito, en la redacción vigente desde 1 de enero de 2003, que establece reglas de acumulación tanto de donaciones entre sí como de donaciones con la transmisión mortis causa del patrimonio del donante. Por la generalización de las reducciones en la base imponible, tanto en transmisiones inter vivos como mortis causa, las reglas de acumulación operan, lógicamente, sobre las respectivas bases liquidables de las operaciones objeto de acumulación. Por lo tanto, desde el punto de vista de la técnica del Impuesto, no forman parte de la base imponible, sino en realidad de la determinación de la cuota correspondiente al total de las transmisiones acumuladas. Por otro lado, en su actual configuración técnica, su aplicación no supone una rectificación de la liquidación de la donación o donaciones anteriores, ni tampoco puede generar derecho de devolución alguno, en caso de acumulación a la transmisión mortis causa. Se trata, solamente, de la aplicación a la base liquidable de la adquisición actual del tipo medio de gravamen correspondiente a la base liquidable teórica del total de adquisiciones acumuladas. Así lo tiene dicho el TEAC, en la Resolución de 6 de octubre de 2010, dictada en recurso de alzada para unificación de criterio. Afirma que los requisitos para que proceda la acumulación son los siguientes: 1º) Que entre la fecha del devengo de la sucesión y la donación o donaciones objeto de acumulación no hayan transcurrido más de cuatro años. 2º) Y que en todas las donaciones acumuladas haya identidad de donante y donatario o, como en este caso, identidad entre el causante y el donatario y sucesor. Y en cuanto a las reglas de liquidación, conforme a la doctrina del TEAC: 1ª) Se obtiene la base liquidable teórica total mediante la suma de las bases liquidables de la donación o donaciones y la base liquidable de la de la transmisión mortis causa, entendiéndose por tal la porción hereditaria individual del sucesor-donatario (base imponible), deducidas las reducciones aplicables. 2ª) Se obtiene el tipo medio de gravamen correspondiente a la base liquidable teórica total, según la tarifa vigente en la transmisión mortis causa. 3ª) Y se aplica a la base liquidable de la sucesión mortis causa el tipo medio de gravamen anteriormente calculado, obteniéndose de esta forma la cuota tributaria a ingresar. En el presente supuesto concurren los requisitos para que proceda la acumulación y se han respetado las reglas de liquidación, con arreglo al criterio unificado del TEAC. De aquí que, procede confirmar la liquidación practicada por la Administración tributaria autonómica y la desestimación del presente recurso. La parte recurrente se le ha ocurrido relacionar las reglas fiscales sobre acumulación de donaciones, dictadas únicamente a efectos tributarios, con las normas sobre colación entre legitimarios o herederos forzosos propias del Derecho Civil Sucesorio, pero ello no tiene ningún apoyo legal.

Sostiene la conformidad a Derecho de la sanción impuesta ya que justifica adecuadamente tanto la concurrencia del elemento objetivo como de la culpabilidad.

**CUARTO.**-La Comunidad de Madrid presentó escrito oponiéndose a la demanda.

Reproduce el art. 30 LISD y la Resolución del TEAC de fecha 6 de octubre de 2010, y afirma que no cabe confundir las normas del código civil previstas para la colación con las fiscales; normas, unas y otras, dictadas con finalidades bien distintas, lo que claramente se deduce de la regulación de ambas figuras, la colación y el impuesto de sucesiones y donaciones sin que, desde luego, exista ninguna remisión en la ley o norma en blanco que permita realizar la interpretación que propone la recurrente.

Sostiene la conformidad a Derecho de la sanción puesto que la infracción atribuida a la actora está correctamente tipificada, calificada y cuantificada, pues el acuerdo sancionador describe los hechos y motiva la conducta que imputa a la recurrente, enlazando la conducta determinante de la regularización practicada con la culpa o negligencia en los razonamientos que recoge en el propio acuerdo, concretando en qué consistió la intencionalidad de su conducta, aún a título de mera negligencia.

**QUINTO.**-Procede resolver los motivos impugnatorios de la demanda, consistentes en la impugnación de la liquidación por la inclusión de la donación realizada a la demandante, y en la impugnación de la sanción.

Respecto de la impugnación de la liquidación, existe un único motivo en la demanda, consistente en la improcedencia de incluir en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones, la donación por importe de 180.167 euros realizada por D.<sup>a</sup> Soledad a favor de D.<sup>a</sup> Elvira. Los hechos acaecidos no son controvertidos, siendo, por el contrario, discutida la interpretación del art. 30 LISD. El art. 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone en la redacción vigente al hecho imponible, *"Artículo 30 Acumulación de donaciones. 1. Las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años. 3. A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones "inter vivos" equiparables anteriores y la de la adquisición actual"*.

En cuanto a los hechos, está acreditado que Doña Soledad hizo a su sobrina D.<sup>a</sup> Elvira una donación por importe de 180.167,00 € en la escritura pública otorgada el 29 de junio de 2016 ante el Notario. Y que con fecha 6 de octubre de 2020, Doña Elvira junto a su hermano, Don Benedicto, otorgaron ante el Notario de Madrid, Don José María García Lombardía, con el número 5.257 de orden de su protocolo, escritura pública de aceptación y partición de la herencia de su tía, Doña Soledad, fallecida el 17 de marzo de 2019, sin ascendientes ni descendientes. Por lo tanto, confluyen en la persona de D.<sup>a</sup> Elvira dos actos de disposición a título gratuito de la misma persona, D.<sup>a</sup> Soledad en un periodo inferior a 4 años, uno por título de donación y uno por título de herencia. La Administración por ello afirma que procede la aplicación del art. 30 LISD a lo que se opone la recurrente afirmando que dicho precepto solo rige cuando la donación se acumula a la herencia como donación colacionable del art. 1035 CC, esto es, las donaciones realizadas a los herederos forzosos, Artículo 1035 *"El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición"*, no siendo el caso en el presente supuesto donde la recurrente no es heredera forzosa. Dicha conclusión la presente extraer del término "acumulables a la sucesión" del art. 30 LISD. Sin embargo, dicha acumulación se refiere a los efectos de calcular la base imponible en tanto que el donante y causante son los mismos, así como el donatario y heredero. El precepto fiscal no realiza ninguna remisión a las normas sucesorias del Código Civil, y no se desprende tal propósito de la norma tributaria cuya finalidad es evitar la fragmentación de las disposiciones a título gratuito realizadas entre las mismas partes para soslayar la progresividad del Impuesto, siendo indiferente si es una disposición intervivos o mortis causa y el tipo de heredero de que se trate. Lo contrario chocaría con la lógica del precepto, esto es permitir precisamente a los herederos no forzosos con mayor progresividad en el Impuesto, dividir la transmisión del dinero entre donación y posterior sucesión, sin aplicar la norma antielusoria del art. 30 LISD.

Por lo tanto, el artículo se encuentra debidamente aplicado ya que se refiere a todas las donaciones y otras transmisiones equiparables que la persona difunta hubiese realizado a favor de las personas beneficiarias de la herencia en los cuatro años anteriores a su defunción, debiendo desestimar la demanda en lo referente a la impugnación de la liquidación.

**SEXTO.**-La demanda impugna el Acuerdo sancionador por falta de motivación y ausencia del elemento subjetivo.

La infracción imputada se encuentra tipificada en el art. 191 LGT *"Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación. 1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley"*.A ello se añade que se tipifica como

Síguenos en...



infracción grave atendiendo al apartado 3 del art. 191, esto es, "3. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación".

El Acuerdo de imposición de sanción precisa el elemento objetivo "Esta definición responde plenamente a la conducta de la obligada tributaria que incumplió la obligación de presentar una declaración veraz, al no haber incluido en la misma determinados bienes, concretamente las dos salidas de efectivo efectuadas con fecha 18 de enero de 2019, por importe de 10.000 € cada una, de la cuenta bancaria de la que la causante era titular, dado que los herederos no han justificado este valor o su equivalencia en otros bienes de la herencia; ni por otra parte ha aplicado en sus declaraciones, a efectos de cuantificar el tipo de gravamen procedente, la acumulación a la herencia de la donación en efectivo recibida anteriormente de la causante, según la escritura pública de fecha 29 de junio de 2016, es decir, en fecha inferior a los tres años establecidos en la norma, de la que tenía, por tanto, como donataria de la misma, pleno conocimiento sobre Sucesiones y Donaciones). Es a resultas de la actuación investigadora de la Inspección de Tributos de la Comunidad de Madrid, cuando se detecta su omisión por parte de la obligada tributaria, consiguiendo con ello una menor tributación".

La motivación del elemento subjetivo de la culpabilidad, se limita en el Acto de imposición de sanción en el siguiente párrafo "En el supuesto de referencia concurre el elemento objetivo de la sanción ya que el presunto infractor ha dejado de ingresar, en el plazo establecido para ello, parte de la deuda tributaria, esto es 44.790,34 €, como consecuencia de no haber sido declarados determinados bienes, ni por otra parte, aplicada la acumulación de la donación recibida con menos de tres años de antelación, a efectos de cuantificar el tipo de gravamen procedente; y concurre también el elemento subjetivo, esto es, la existencia de responsabilidad por infracción tributaria, al haberse estimado que en su conducta converge también, al menos, la omisión de la diligencia debida o cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, incurriendo en infracción tributaria como consecuencia de la no presentación de la correspondiente autoliquidación según los hechos descritos, sin que sea de aplicación ninguna de las causas excluyentes de responsabilidad previstas en el artículo 179 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ".Dicho párrafo no cumple los requisitos jurisprudenciales puesto que se limita a realizar una descripción del hecho que integra el elemento objetivo de la infracción, pero nada aporta sobre la culpabilidad, ya sea dolo o negligencia, máxime cuando en las operaciones se han realizado sin ocultación alguna, en escritura pública y habiendo tributado por ello, lo cual cuanto menos permitiría dudas sobre la negligencia en el pago del impuesto. Por todo lo anterior, se procede a la anulación de la sanción impuesta.

**SÉPTIMO.**-De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, la estimación parcial conduce a la no imposición de costas.

## FALLAMOS

**ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO** interpuesto por D.<sup>a</sup> Elvira contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha 29 de marzo de 2023 que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesto contra la liquidación derivada del Acuerdo de la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid al resolver el Acta de Disconformidad nº NUM000, por el Impuesto sobre Sucesiones, periodo 2019, cuantía 47.891,92 euros y contra la liquidación derivada del acuerdo de la Subdirectora General de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid, por el que al resolver el expediente sancionador nº NUM001 tramitado al Acta de disconformidad de referencia, se impone una sanción de 26.874,20 euros, Resolución que anulamos parcialmente declarando la NO CONFORMIDAD A DERECHO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Síguenos en...



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0547-23 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0547-23 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

